



**ADUANA MEXICO**

# Guía de Importadores

Abril 2003



<b>Capítulo 1</b>	<b>3</b>
Organización y estructura de la administración general de aduanas de México	
<b>Capítulo 2</b>	<b>7</b>
Sugerencias al exportador (proveedor o remitente)	
<b>Capítulo 3</b>	<b>8</b>
Entrada de mercancías	
<b>Capítulo 4</b>	<b>26</b>
Procedimiento para la importación de mercancías	
<b>Capítulo 5</b>	<b>48</b>
Clasificación y valor	
<b>Capítulo 6</b>	<b>51</b>
Regulaciones y restricciones no arancelarias	
<b>Capítulo 7</b>	<b>55</b>
Tratados de libre comercio	
Procedimiento para la importación de mercancías	

# Organización y estructura

## Administración General de Aduanas

### CAPÍTULO 1

#### 1.1 Servicio de Administración Tributaria

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y con el carácter de autoridad fiscal tiene a su cargo, entre otras funciones, la de dirigir los servicios aduanales y de inspección de México.

##### 1.1.1 Organigrama del Servicio de Administración Tributaria (SAT)



### **1.1.2 Representación del SAT en los Estados Unidos de América**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Servicio de Administración Tributaria**  
**Oficina de Representación**  
Embajada de México en los Estados Unidos de América  
1911 Pennsylvania Ave NW  
Washington, D.C. 20006  
Tel: (202) 728 1621  
Fax 202 728 1664

### **1.2 Función**

La Administración General de Aduanas (AGA) es la autoridad competente para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción del comercio exterior; dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte; la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; determinar los impuestos al comercio exterior y otras contribuciones de conformidad con lo establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y otros ordenamientos, así como el valor en aduana de las mercancías con base en la Ley Aduanera; establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, determinando su clasificación arancelaria.

### **1.3 Organización**

La AGA establece la política y los programas necesarios para normar y aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, así como los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las aduanas para dar cumplimiento a las normas nacionales de carácter fiscal o aduanero y a los acuerdos y convenios internacionales que sobre estas materias se celebren por nuestro país a nivel bilateral o multilateral, ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

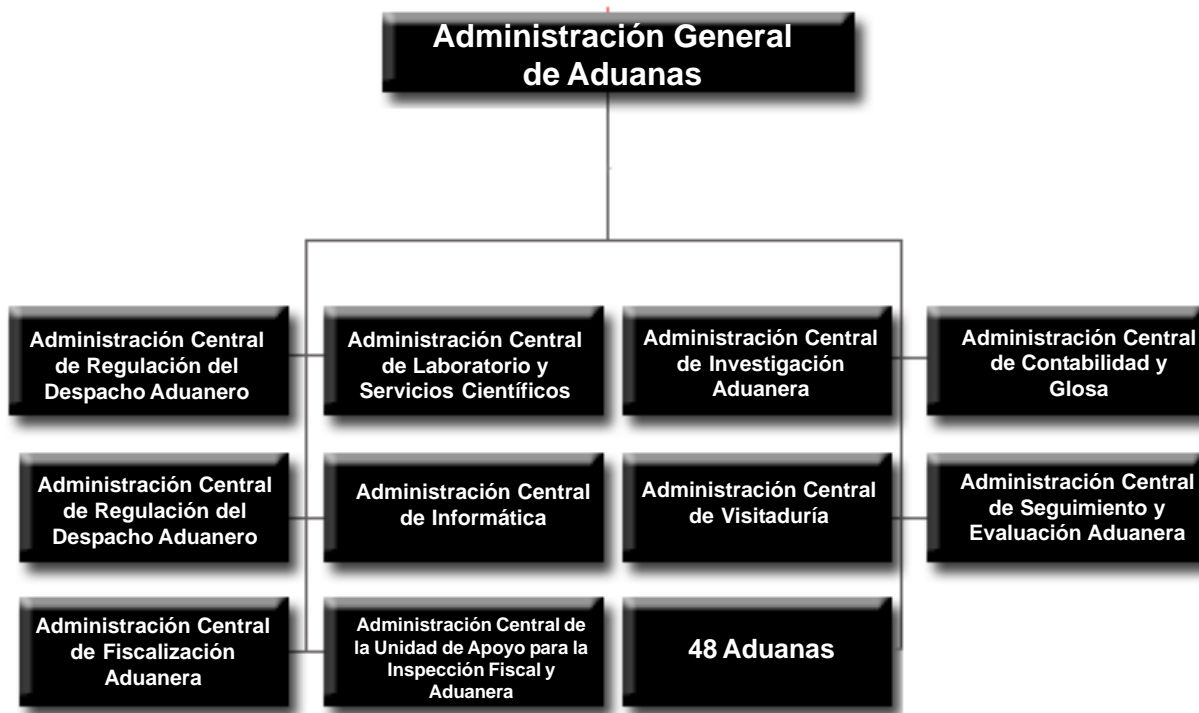
### **1.4 Estructura**

La AGA se encuentra integrada por las siguientes Administraciones Centrales:

- Regulación del Despacho Aduanero
- Laboratorio y Servicios Científicos
- Investigación Aduanera
- Contabilidad y Glosa
- Planeación Aduanera

- Informática
- Fiscalización Aduanera
- Visitaduría
- Seguimiento y Evaluación Aduanera
- Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera

### 1.4.1 Organigrama de la Administración General de Aduanas



### 1.5 Distribución de las aduanas

La AGA cumple con sus funciones basando su operación en 48 aduanas, distribuidas en las siguientes entidades federativas:

Aguascalientes	Ensenada Mexicali Tecate Tijuana	La Paz
----------------	---	--------

<b>CAMPECHE</b>	<b>CIUDAD DE MÉXICO</b>	<b>COAHUILA</b>
Ciudad del Carmen	Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México México (Pantaco)	Ciudad Acuña Piedras Negras Torreón
<b>CHIAPAS</b>	<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>
Ciudad Hidalgo	Ciudad Juárez Chihuahua Ojinaga Puerto Palomas	Manzanillo
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>GUERRERO</b>	<b>JALISCO</b>
Toluca	Acapulco	Guadalajara
<b>MICHOACÁN</b>	<b>NUEVO LEÓN</b>	<b>OAXACA</b>
Lázaro Cárdenas	Colombia Monterrey	Salina Cruz
<b>PUEBLA</b>	<b>QUERÉTARO</b>	<b>QUINTANA ROO</b>
Puebla	Querétaro	Cancún Subteniente López
<b>SINALOA</b>	<b>SONORA</b>	<b>TABASCO</b>
Mazatlán	Agua Prieta Guaymas Naco Nogales San Luis Río Colorado Sonoyta	Dos Bocas
<b>TAMAULIPAS</b>	<b>VERACRUZ</b>	<b>YUCATÁN</b>
Altamira Ciudad Camargo Ciudad Miguel Alemán Ciudad Reynosa Matamoros Nuevo Laredo Tampico	Coatzacoalcos Tuxpan Veracruz	Progreso

Fundamento del Capítulo 1: Artículos 1, 2, 7 y 18 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, artículos 2, 3, 9 y 29, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

# Sugerencias al exportador

(Proveedor o remitente)

## Capítulo 2

---

Para ayudar a las autoridades a agilizar el despacho aduanero en la importación de mercancías a México:

- Incluya la información requerida por su cliente en sus facturas
- Prepare sus facturas cuidadosamente. Redáctelas claramente. No permita espacio excesivo entre líneas. Guarde los datos en cada columna
- Asegúrese de que sus facturas contengan la misma información mostrada en la lista de empaque
- Marque y numere cada atado, envase o empaque para que pueda ser identificado con las marcas correspondientes y los números que aparecen en la factura
- Muestre en su factura una descripción detallada individualmente de cada mercancía contenida en cada paquete, atado, envase o empaque
- Cuando los datos de identificación detallada de la mercancía se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, debe traducirlos al idioma español en la misma factura o en un documento anexo. Lo anterior también es aplicable para el manifiesto de carga
- Marque las mercancías con el nombre del país de origen, aun cuando estén exentos de los requisitos de marcado de país de origen y de otros requisitos de marcado que indiquen las leyes mexicanas
- Avise a su cliente que cumpla previamente con las disposiciones establecidas en las leyes mexicanas que apliquen a sus bienes, así como con las leyes relacionadas con drogas, cosméticos, bebidas alcohólicas, alimentos y materiales radiactivos
- Observe de cerca las instrucciones respecto a la facturación, empackado, marcado, etiquetado, etc. Aclare todas sus dudas con su agente aduanal; él deberá efectuar un análisis cuidadoso de los requisitos que tendrá que cumplir al arribo del embarque
- No permita que personas ajenas tengan la oportunidad de introducir mercancía prohibida en sus bultos; establezca medidas de seguridad mientras exporta sus bienes
- Tenga cuidado, observe previamente todas y cada una de las disposiciones que las Leyes establecen

# Entrada de mercancías

## CAPÍTULO 3

---

### 3.1 Regímenes aduaneros aplicables a la importación

México cuenta en cuanto a la importación con los siguientes regímenes aduaneros que permiten a los importadores la utilización de aquel que mejor se adecue a sus necesidades:

- Definitivo de importación
- Temporales de importación:
  - Para retornar al extranjero en el mismo estado
  - Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o empresas con programas de exportación (PITEX)
- Depósito fiscal
- Tránsito de mercancías, interno o internacional
- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- Recinto fiscalizado estratégico.

Los agentes aduanales deben señalar en el Pedimento de importación el régimen aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo.

Fundamento: Artículos 14-D, 135-A, 135-B, 135-C, 135-D, 90 y 91 de la Ley Aduanera.

#### 3.1.1 Régimen de importación definitiva

Se considera régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

Quienes importen bajo este régimen están obligados al pago de impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

Fundamento: Artículos 96 al 101 de la Ley Aduanera.

#### 3.1.2 Regímenes de importación temporal

Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera no pagan impuestos al comercio exterior ni cuotas compensatorias, excepto cuando se introduzcan bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, en la transferencia o enajenación entre maquiladoras o empresas PITEX, o si éstas internan maquinaria o equipo pero deben cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como las formalidades para el despacho. Este régimen tiene dos modalidades, explicadas a continuación.

Fundamento: Artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley Aduanera.

### 3.1.2.1. Utilizando Cuadernos ATA

Se podrá optar por utilizar un Cuaderno ATA en lugar del pedimento de importación temporal, para los efectos del artículo 107, tercer párrafo de la Ley, para la importación temporal de las siguientes mercancías:

- A.** Hasta por un año, las destinadas a convenciones y congresos internacionales, en los términos del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera y del Convenio ATA relativo a las facilidades concedidas a la importación temporal de mercancías destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o manifestación similar.
- B.** Hasta por seis meses, las muestras, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso d) de la Ley Aduanera y del Convenio Internacional para Facilitar la importación de Muestras Comerciales y Material de Publicidad.
- C.** Hasta por seis meses, las que importen los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México para ser utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, en los términos del artículo 106, fracción II, inciso a) de la Ley Aduanera y que se sujeten a lo dispuesto en el Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Equipo Profesional.

También aplica a las muestras y a las mercancías que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales, eventos culturales o deportivos, en los términos del artículo 116, fracción II, incisos b) y c), y la fracción III de la Ley Aduanera, respectivamente.

El Cuaderno ATA será válido siempre que se haya expedido en el formato contenido en el Anexo del Convenio ATA y se encuentre vigente al efectuarse la importación temporal, no presente tachaduras, raspaduras ni enmendaduras y haya sido llenado en español, inglés o francés. En caso de haber sido llenado en un idioma distinto, deberá anexarse una traducción al español.

La vigencia del Cuaderno ATA no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de su expedición. Los plazos establecidos para el retorno de las mercancías importadas al amparo del Cuaderno ATA, en ningún caso podrán exceder del plazo de vigencia del mismo.

La tenencia, transporte y manejo de las mercancías se deberá amparar en todo momento con el Cuaderno ATA. En ningún caso se podrá transferir el beneficio de la importación temporal a persona distinta de aquella que aparezca como titular del Cuaderno ATA.

Las mercancías que se importen o exporten temporalmente o se retornen con Cuadernos ATA, se deberán presentar ante la autoridad aduanera conjuntamente con el Cuaderno ATA, para su revisión física y documental. En este caso, no será necesario activar el mecanismo de selección automatizado. Tratándose de mercancías sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, se deberán anexar los documentos que comprueben su cumplimiento.

De no detectarse irregularidades, la autoridad aduanera entregará las mercancías de inmediato y certificará el folio del Cuaderno ATA correspondiente a la operación aduanera de que se trate, asentando el sello, nombre y firma del funcionario que intervenga en el despacho, en la cubierta y el folio del Cuaderno.

Tratándose de las mercancías a que se refiere la Regla 3.5.3. numeral 1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, al Cuaderno ATA se deberá anexar un escrito en el que se señale el lugar o lugares en los que se llevará a cabo la exposición, feria, congreso o manifestación similar, de que se trate.

En el caso de las mercancías a que se refiere la Regla 3.5.3. numeral 2 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, la autoridad aduanera que efectúe la revisión física y documental de las mercancías, podrá añadir marcas a las muestras cuando lo considere necesario para asegurar su identificación cuando sean retornadas, siempre que las marcas no destruyan su utilidad como muestras.

En caso de pérdida, destrucción o robo de un Cuaderno ATA, que ampare mercancías que se encuentren en territorio nacional, se podrá utilizar un cuaderno sustituto para amparar su legal estancia y su retorno al extranjero, a solicitud de la persona que haya expedido el cuaderno. En este caso, el importador deberá presentar ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la Administración General de Aduanas, un aviso por escrito en el que señale la causa de la sustitución, el número del cuaderno original, fecha de expedición del cuaderno sustituto y periodo de vigencia de la importación temporal, al que anexe copia simple de acta de hechos levantada ante la autoridad competente.

El cuaderno sustituto deberá contener la leyenda “cuaderno sustituto” y el número de cuaderno que sustituye, en la cubierta y en el folio de reexportación. La fecha de vencimiento deberá ser la misma que la indicada en el cuaderno original.

El retorno de las mercancías importadas o exportadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, se acreditará con el folio de reexportación o reimportación debidamente certificado por la autoridad aduanera que haya intervenido en el despacho aduanero de las mercancías al efectuarse el retorno de las mismas.

No obstante lo anterior, se podrá aceptar como prueba del retorno de las mercancías importadas temporalmente, el folio correspondiente debidamente certificado o una certificación emitida por la autoridad aduanera de un país Parte del Convenio ATA, que acredite que las mercancías han sido importadas o retornadas a dicho país.

Se podrá efectuar el retorno parcial de las mercancías importadas temporalmente al amparo de un Cuaderno ATA, siempre y cuando los folios de reexportación del Cuaderno ATA correspondan al número de envíos parciales que se vayan a efectuar.

Tratándose de la importación temporal de las mercancías a que se refiere la Regla 3.5.3. en su numeral 1 de las Reglas, los importadores quedarán relevados de la obligación de retornar las mercancías importadas temporalmente al amparo del Cuaderno ATA, cuando se trate de:

- A.** Mercancías importadas únicamente para su demostración o que se usen para la demostración de máquinas y aparatos importados temporalmente mediante el Cuaderno ATA, que se consuman o se destruyan en el curso de dicha demostración, siempre que sean de valor y cantidad razonable, tomando en cuenta la finalidad para la que se importaron, la naturaleza de la manifestación y el número de asistentes.
- B.** Mercancías de bajo valor que se usen para la construcción, el acondicionamiento y la decoración de los demostradores o exhibidores de los expositores extranjeros que concurren a la exposición, feria, congreso o manifestación similar y que se destruyan por el sólo hecho de su utilización.
- C.** Catálogos, listas de precios, carteles de publicidad, calendarios y fotografías sin marco, que se destinen a utilizarse como material de publicidad de las mercancías expuestas en la manifestación, siempre que sirvan únicamente para su distribución gratuita al público en general en el lugar del evento.

Para estos efectos, el importador deberá señalar en el campo C del folio correspondiente del Cuaderno ATA, el número de orden que le corresponda en el campo 1 de la lista general, a cada una de las mercancías que se importen para ser distribuidas o consumidas durante el evento, que no serán retornadas.

Importante, esto no será aplicable tratándose de bebidas alcohólicas, tabacos y combustibles.

Las muestras consistentes en material cinematográfico de publicidad se podrán importar temporalmente siempre que se trate de películas que no excedan de 16 mm de ancho y su contenido únicamente consista en imágenes que describan la naturaleza u operación de los productos o equipos cuyas cualidades no puedan ser demostradas con muestras o catálogos. En este caso, será necesario anexar al folio del Cuaderno ATA que conserva la autoridad aduanera, una manifestación por escrito del titular del cuaderno en la que manifieste que el contenido de las muestras es información relacionada con los productos o equipo para venta o comercialización, que son apropiadas para exhibirse a posibles clientes y no para la exhibición al público en general y que no se importen en paquetes que contengan más de una copia de cada película.

Cuando no se efectúe el retorno de las mercancías importadas temporalmente en el plazo correspondiente, la autoridad aduanera podrá, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de vencimiento del periodo de vigencia del Cuaderno ATA, requerir a la garantizadora el pago de los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la importación temporal de mercancías al amparo del Cuaderno ATA. Transcurrido dicho plazo el pago deberá requerirse directamente al importador.

En este caso, la garantizadora deberá presentar la documentación aduanera necesaria para comprobar que las mercancías retornaron en el plazo autorizado; dicha documentación se deberá presentar dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad aduanera le hubiere requerido el pago de los créditos fiscales. Transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado la documentación respectiva, la garantizadora deberá pagar provisionalmente el crédito fiscal actualizado, sin que exceda del equivalente al monto total de las contribuciones omitidas adicionado con un 10 por ciento sobre el importe de las mismas.

Una vez efectuado el pago provisional, la garantizadora contará con un plazo de tres meses para comprobar que las mercancías fueron retornadas en el plazo autorizado. Transcurrido este plazo sin haberse presentado la documentación comprobatoria, el pago tendrá carácter de definitivo.

Cuando se acredite que las mercancías importadas temporalmente se retornaron fuera del plazo previsto para su importación temporal, el pago de la multa a que se refiere el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, podrá requerirse a la garantizadora en el plazo a que se refiere esta regla. Esto no libera al importador de responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la importación temporal de mercancías al amparo de los cuadernos ATA.

Fundamento: Artículos 106, 107, 116 y 183 de la Ley Aduanera, Reglas 3.5.1., 3.5.2., 3.5.3., 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.7. y 3.5.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.1.2.1 Para retornar al extranjero en el mismo estado**

Esta modalidad de importación temporal sujeta a las mercancías a permanecer en el país por un tiempo limitado, con una finalidad y destino específicos, condicionándolas a retornar al extranjero en el mismo estado y dentro de los plazos que la Ley establece.

Fundamento: Artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera.

### **3.1.2.2 Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación**

Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía (SE) pueden efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre y cuando tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la SHCP mediante reglas.

La importación temporal de combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación; las materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente para integrar mercancías de exportación; así como los envases y empaques, se sujetarán al pago de los impuestos al comercio exterior, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados de que México sea parte y en la forma que establezca la Secretaría

mediante reglas cuando sean introducidos al territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

La maquinaria y equipo que se importe temporalmente bajo programas de maquila o exportación se sujeta al pago del impuesto general de importación. Asimismo, la introducción de mercancías bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado se sujeta a la condición de que la totalidad de las mercancías se exporten.

Las maquiladoras o las empresas PITEX podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o empresas PITEX que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de la Ley Aduanera, considerando el valor de las mercancías al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas Pitex, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los plazos autorizados en la Ley Aduanera.

Fundamento: Artículos 56, 90, 108 al 112 de la Ley Aduanera, 145,146, 150, 151, 156, 157, 158 159 y 160 de su Reglamento y Reglas de la 3.3.1.. a la 3.3.29. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.1.3 Régimen de depósito fiscal**

El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello por las autoridades aduaneras. Este régimen se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

Este régimen admite posponer la elección del régimen de importación específico y permite a los particulares mantener almacenadas sus mercancías todo el tiempo que así lo consideren, en tanto subsista el contrato de almacenaje y se pague por el servicio. Las mercancías se pueden extraer total o parcialmente para su importación pagando previamente los impuestos, contribuciones y cuotas compensatorias, actualizados al periodo que va desde su entrada al país hasta su retiro del almacén. Incluso se puede optar por retornarlas al extranjero mediante tránsito interno. Asimismo, hace posible la comercialización de las mercancías en depósito. Cabe mencionar que existen mercancías que no se pueden destinar a este régimen.

Fundamento: Artículos 90, 119, 120, y 123 de la Ley Aduanera, 162, 163, 165 y 166 de su Reglamento y Reglas de 3.6.1. a 3.6.21. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### 3.1.4 Régimen de tránsito de mercancías

El régimen de tránsito consiste en el traslado de mercancías bajo control fiscal de una aduana nacional a otra.

Hemos de señalar que este régimen reviste dos modalidades:

- a) Tránsito interno de mercancías
- b) Tránsito internacional de mercancías

Se considera que el tránsito de mercancías es *interno* cuando se realiza conforme a lo siguiente:

- La aduana de entrada envía las mercancías de procedencia extranjera a la aduana que se encargará del despacho para su importación.
- La aduana de despacho envía las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación.
- La aduana de despacho envía las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida para su retorno al extranjero.

Se considera que el tránsito de mercancías es *internacional* cuando se realiza conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- La aduana de entrada envía a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.
- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladan por territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional.

Ambos tránsitos deben promoverse por conducto de agente aduanal, el cual formula el pedimento correspondiente determinando provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la Ley del Impuesto General de Importación, la que corresponda tratándose de las demás contribuciones, así como las cuotas compensatorias, debiendo anexar la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias (permisos, normas o autorizaciones), incluyendo el documento en que conste el depósito efectuado para garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de la operación de comercio exterior.

Fundamento: Artículos 90, 124 al 134 de la Ley Aduanera y 167 a 170 de su Reglamento y Reglas 3.7.1. a 3.7.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.1.5 Régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado**

El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales a dichos inmuebles para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas en definitiva, respectivamente.

La introducción de mercancías extranjeras bajo este régimen se sujetará al pago del impuesto general de importación y de las cuotas compensatorias aplicables a este régimen cuando se encuentren bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles. El impuesto general de importación se deberá determinar al destinar las mercancías a este régimen.

En ningún caso pueden retirarse del recinto fiscalizado aquellas mercancías destinadas a este régimen si no es para su retorno al extranjero o para su exportación.

Las autoridades aduaneras pueden autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación. El retorno de los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación, pagarán el impuesto general de importación cuando se encuentren bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

Las empresas que requieran maquinaria y equipo para realizar la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado de mercancías extranjeras o nacionales pueden introducirlas al país, siempre que paguen el impuesto general de importación y cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen.

Fundamento: Artículo 90 y 135 de la Ley Aduanera y Regla 3.8.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.1.6. Recinto fiscalizado estratégico**

El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación y se sujetará a lo siguiente:

- I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley.
- II. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

- III. Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias.
- IV. Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, se entenderán exportadas definitivamente.

Fundamento: Artículos 14-D, 63, 90, 135-A, 135-B, 135-C y 135-D de la Ley Aduanera.

### **3.2 Personas autorizadas para promover el despacho aduanero**

Los agentes o apoderados aduanales, fungiendo como representantes legales de los importadores y exportadores, una vez recibida la “carta de encomienda” firmada por el importador, son los únicos que pueden llevar a cabo los trámites y todas las actuaciones y notificaciones que se deriven del despacho aduanero de las mercancías.

El agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

Aunque existen excluyentes de esta responsabilidad, entre otras cuando la misma derive de la falsedad de los datos o documentos proporcionados por su cliente, siempre y cuando el agente no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías; de la veracidad del valor declarado cuando conserve la manifestación de valor y copia del documento en que conste la garantía en materia de precios estimados; cuando la omisión de contribuciones se deba a la aplicación de un arancel preferencial derivado de un tratado de libre comercio, siempre y cuando guarde copia del certificado de origen debidamente documentado, se cerciore de que la mercancía está amparada por el mismo y cumple con las reglas de origen aplicables. Estas excluyentes no aplican cuando el agente utilice un Registro Federal de Contribuyentes (RFC) falso.

El agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causan con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, en cuyo despacho aduanero intervenga personalmente o por conducto de sus mandatarios o empleados autorizados. La responsabilidad solidaria comprende los accesorios, con excepción de las multas.

Como excepción de lo anterior, los particulares podrán promover el despacho aduanero personalmente única y exclusivamente en los siguientes casos:

- Cuando el valor de las mercancías que importen como pasajeros, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- Tratándose de equipo de cómputo, cuando su valor, sumado al de las demás mercancías, no exceda de 4 mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Fundamento: Artículos 40, 41, 50, 53 54 y 59 de la Ley Aduanera y Regla 2.7.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.3 Obligaciones de los importadores**

Quienes importen mercancías están obligados al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad, que cumpla con las reglas establecidas por la SHCP. Quien utilice los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o exportación, de depósito fiscal o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado debe llevar un sistema de control de inventarios automatizado. Quien declare trimestralmente en términos del artículo 12, fracción III, segundo párrafo, de la LISR, puede llevar un sistema de control de inventarios manual.
- Contar con la información, documentación y medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías, para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior y tratados internacionales de los que México sea parte y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran.
- Entregar al agente o apoderado aduanal que promueva el despacho de las mercancías una manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, con los elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías. Deberá conservar copia de dicha manifestación, obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las leyes

mexicanas y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran. También debe hacerle entrega del documento en el que conste el mandato (carta de encomienda) que compruebe el encargo que le hubiere conferido al agente aduanal, mismo que podrá expedirlo para una o más operaciones o por períodos determinados, excepto cuando adopte los medios electrónicos de seguridad para encomendar operaciones de comercio exterior.

- Estar inscritos en el padrón de importadores a cargo de la SHCP, para lo cual deben encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, comprobar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con las disposiciones legales que regulan el ingreso y salida de las mercancías.

Fundamento: Artículos 59 de la Ley Aduanera y del 69 al 72 de su Reglamento.

### **3.4 Depósito ante la Aduana**

Las mercancías pueden quedar en depósito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de aduanas de tráfico marítimo o aéreo. La SHCP, mediante reglas, puede autorizar el depósito ante la aduana en aduanas de tráfico terrestre. Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas sólo pueden descargarse o quedar en depósito ante la aduana a su ingreso o salida del territorio nacional cumpliendo los siguientes requisitos:

- Que las mercancías cuenten con la autorización de las autoridades competentes.
- Que el recinto cuente con lugares apropiados para su almacenaje, por sus condiciones de seguridad.

Tratándose de mercancías radiactivas y explosivas que queden en depósito ante la aduana en recintos fiscales, las autoridades aduaneras las entregarán de inmediato a las autoridades y organismos competentes en la materia, bajo cuya custodia y supervisión quedarán almacenadas.

Los pasajeros internacionales que requieran los servicios de un agente aduanal porque rebasaron los mil o cuatro mil dólares tratándose de equipo de cómputo, en valor de mercancía deben acudir con el jefe de la sala de revisión de equipajes de la aduana para que la mercancía quede en depósito ante la aduana mientras contratan un agente aduanal y se cubren los requisitos necesarios para su despacho. Tienen un plazo para retirarla de la aduana, si no causará abandono y deberán cubrir los gastos de almacenaje.

Los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre pueden utilizar el depósito ante la aduana aunque no vayan a destinar las mercancías a un régimen aduanero, y cuando salgan del país las retornen al extranjero. También tienen un plazo para causar abandono y deben cubrir los gastos de almacenaje.

Las mercancías en depósito ante la aduana pueden ser objeto de actos de conservación, examen (reconocimiento previo por el agente aduanal), etiquetado, marcado, colocación de leyendas de información comercial y toma de muestras, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. Las muestras requieren autorización de la autoridad aduanera y deben pagar los impuestos correspondientes.

Si las mercancías en depósito ante la aduana se destruyen por accidente, la obligación fiscal se extingue salvo que los interesados destinen los restos a algún régimen aduanero. El fisco federal responde por el valor de las mercancías depositadas en recinto fiscal y custodiadas por autoridades aduaneras que se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados. El propietario de mercancías extraviadas tiene un plazo de dos años para solicitar a la SHCP el pago del valor que tenían las mercancías en el momento de quedar en depósito ante la aduana, debiendo acreditar que en el momento del extravío las mismas se encontraban en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras, así como el valor de las mercancías extraviadas. Los recintos fiscalizados son responsables ante el fisco federal por los créditos fiscales que debieran pagar las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían las mercancías al momento de su depósito ante la aduana. Se considera que una mercancía se ha extraviado cuando hayan transcurrido tres días a partir de la fecha en que se haya pedido para examen, entrega, reconocimiento u otro propósito y no sea presentada por el personal encargado de su custodia. Si la mercancía extraviada aparece antes del pago la autoridad aduanera notificará al interesado para que éste elija entre la devolución o el pago del valor de los bienes. En caso fortuito o fuerza mayor el fisco y sus empleados no son responsables.

Fundamento: Artículos 23 a 28 de la Ley Aduanera, 42, 43, 48 al 53 de su Reglamento y Regla 2.5.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.5 Abandono de mercancías a favor del fisco federal**

Causan abandono en favor del fisco federal las mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana en los siguientes casos:

- Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.
- Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los siguientes plazos: tres días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos; tres meses en exportación, y dos meses en los demás casos.

Los plazos se calculan a partir del día siguiente al cual las mercancías ingresen al almacén y queden en depósito ante la aduana, salvo que se realice por tráfico marítimo, que se calcula a partir del día siguiente al cual termine la descarga del buque, y tratándose de mercancía, equipajes o menajes propiedad de embajadas o consulados extranjeros u organismos internacionales o a sus funcionarios o empleados, que inicia tres meses después de que hayan ingresado a depósito ante la aduana.

Transcurrido el plazo, la aduana debe notificar personalmente al interesado, por correo certificado con acuse de recibo o por estrados (pizarrón de la aduana), que se ha vencido el plazo de abandono y que cuenta con 15 días para retirar la mercancía contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del abandono, previo cumplimiento de los actos y formalidades del despacho y, de no hacerlo, pasará a propiedad del fisco federal.

Fundamento: Artículos 29, 30 y 32 de la Ley Aduanera y 135 del CFF.

### **3.6 Medios de introducción de las mercancías**

Las mercancías podrán introducirse al territorio nacional o extraerse del mismo mediante los siguientes medios o tráficos:

- Marítimo
- Terrestre
- Aéreo
- Fluvial
- Por cualquier otro medio de conducción autorizado
- Por tuberías ductos, cables u otros medios
- Por vía postal

La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes deben efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábiles. Quienes efectúen su transporte por cualquier medio están obligados a presentar dichas mercancías ante las autoridades aduaneras, junto con la documentación exigible.

La autoridad aduanera, a petición de parte interesada, podrá autorizar que los servicios del despacho aduanero y servicios conexos sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábiles. Las aduanas podrán proporcionar los servicios de despacho aduanero en lugar distinto del autorizado, así como días y horas inhábiles, en los casos en que el servicio lo amerite, siempre y cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Fundamento: Artículos 10, 11 y 19 de la Ley Aduanera y 7 8, 10 y 31 de su Reglamento, así como Regla 2.1.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.7 Ingreso de mercancías por vía postal**

Las mercancías que ingresen a territorio nacional por vía postal quedan confiadas al Servicio Postal Mexicano (Sepomex) bajo la vigilancia y control de las autoridades aduaneras.

Para tales efectos, Sepomex debe abrir los bultos postales procedentes del extranjero en las oficinas postales de cambio a la autoridad aduanera, presentarle a ésta la mercancía, la declaración postal y

la documentación anexa para que la autoridad proceda a su despacho y, en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales. Sepomex debe proporcionar los datos y exhibir la documentación que requiera la autoridad aduanera a efecto de que ésta pueda ejercer sus funciones, para lo cual está autorizado para recabarlos del interesado.

La autoridad aduanera es la encargada de determinar las contribuciones relativas a la importación por la vía postal y, en su caso, las cuotas compensatorias, aunque el interesado tiene derecho a solicitar que dicha determinación la efectúe él mismo por conducto de agente o apoderado aduanal.

Ya despachado el bulto postal, Sepomex recibe el pago de los créditos fiscales y demás prestaciones que se causen por la importación y lo deposita en la Tesorería de la Federación. Finalmente, entrega la mercancía cuando sean cumplidas las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones) y cubiertos los créditos fiscales.

Sepomex es el responsable de dar aviso a la autoridad aduanera de los bultos y envíos postales que contengan mercancía de procedencia extranjera que ingresen al territorio nacional y de los que retornen al remitente y poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía de procedencia extranjera dentro de los diez días siguientes a la fecha en que caigan en rezago. Una vez puestas a disposición de la autoridad aduanera, pasarán a ser propiedad del fisco federal.

Cuando se introduzcan mercancías a territorio nacional cuya importación esté prohibida, Sepomex informará de dicha circunstancia a la autoridad aduanera, para que ésta proceda conforme a las disposiciones legales aplicables.

Fundamento: Artículos 21 y 82 de la Ley Aduanera, 28 y 29 de su Reglamento, así como Regla 2.4.8. de de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002

### **3.8 Ingreso de mercancías por mensajería**

Las mercancías pueden ingresar a territorio nacional por Servicio de Mensajería y Paquetería (Mexpost, DHL, UPS, Fedex, entre otras) bajo la vigilancia y control de la autoridad aduanera. Los paquetes que se envíen por empresas de mensajería y paquetería deben llegar amparados con una guía elaborada desde origen por dicha empresa.

Estas empresas pueden promover la importación de las mercancías por ellas transportadas, siempre y cuando el valor en aduana por consignatario no exceda del equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras.

Para efectos de la Ley Aduanera, se entiende como empresas de mensajería y paquetería, a las personas morales residentes en el país, cuya actividad principal es la prestación permanente al público de servicios de transporte internacional expreso por vía aérea o terrestre a destinatarios y remitentes de documentos y de mercancías.

Los documentos, piezas postales obliteradas, periódicos o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sea para uso no comercial del destinatario, deberán venir separadas desde origen en el compartimiento de carga del avión en bultos o valijas con el engomado que contenga la leyenda: "Mensajería Internacional Documentos".

Las empresas de mensajería y paquetería podrán efectuar el despacho de las mercancías por ellos transportadas, mediante pedimento con clave T1, por conducto de agente o apoderado aduanal. Dicho pedimento podrá amparar las mercancías transportadas en un mismo embarque de diferentes destinatarios, consignatarios o remitentes, en cuyo caso deberán entregar a cada uno de ellos, copia simple del pedimento, el cual no será deducible para efectos fiscales y se deberá tramitar de conformidad con lo siguiente:

1. En el campo correspondiente a la fracción arancelaria, se deberá asentar el código genérico 9901.00.01, 9901.00.02 o 9901.00.05 tratándose de importaciones; en el caso de exportaciones, se deberá declarar el código genérico 9801.00.00.
2. En el campo del RFC se podrán asentar el que corresponda a la empresa de mensajería o paquetería, o la clave EDM930614781.
3. En el campo del importador o exportador se deberán asentar los datos correspondientes a la empresa de mensajería o paquetería.

Cuando el pedimento ampare mercancías de un solo destinatario, consignatario o remitente, las empresas de mensajería y paquetería deberán entregar el pedimento al interesado y declarar en los campos del pedimento correspondiente al RFC y nombre, denominación o razón social del importador o exportador, el del destinatario, consignatario o remitente.

Tratándose de las mercancías antes referidas, éstas deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que, en su caso, correspondan a la fracción arancelaria de las mercancías de conformidad con la TIGIE, independientemente de que se asiente el código genérico.

Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías, aplicando la tasa global del 17%, excepto en los siguientes casos:

1. Tratándose de la importación de las mercancías que a continuación se enlistan, incluso cuando las mismas ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como producidas en países que no sean parte de algún tratado de libre comercio, aun y cuando se cuente con el certificado de origen, se aplicarán las siguientes tasas globales:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	88.03%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.	95.55%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.	125.63%
Cigarros (con filtro).	299.45%
Cigarros populares (sin filtro).	247.35%
Puros y tabacos labrados.	102.71%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con el calzado, artículos de talabartería, peletería artificial", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%
Mercancías previstas en el "Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la TIGI relacionadas con prendas y accesorios de vestir y demás artículos textiles confeccionados", publicado en el DOF el 30 de mayo de 1995 o cualquier otro instrumento legal que se aplique en lugar de éste.	56.17%

2. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, deberán aplicar la tasa global que corresponda al país de origen de conformidad con lo siguiente:

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	52.38%	52.38%	52.63%	55.60%	54.55%	65.03%	66.81%	67.76%
2	59.85%	59.85%	59.85%	63.07%	62.58%	72.55%	70.12%	73.73%
3	89.75%	89.75%	90.06%	92.30%	94.24%	99.05%	93.35%	102.96%
4	220.49%	297.54%	297.54%	297.54%	299.45%	260.92%	297.54%	297.54%
5	168.64%	245.69%	245.69%	245.69%	186.74%	208.82%	187.96%	245.69%
6	49.89%	101.60%	101.60%	61.89%	57.29 %	49.85%	49.85%	101.60%

1. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con graduación alcohólica de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L.
3. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L., alcohol y alcohol desnaturalizado.
4. Cigarros (con filtro).
5. Cigarros populares (sin filtro).
6. Puros y tabacos labrados.

Fundamento: Artículos 88 y 172 de la Ley Aduanera, 193 de su Reglamento, así como Reglas 2.7.4., 2.7.5., 2.7.6 y 2.7.7. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.9 Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancía**

La Administración General de Aduanas ha instrumentado acciones específicas para controlar el tránsito ilegal de mercancías, la subvaluación y otras acciones fraudulentas. Ha señalado las aduanas exclusivas, esto es que algunos bienes deben ingresar al territorio nacional únicamente por determinadas aduanas, lo cual no afecta los flujos naturales de comercio.

Fundamento: Artículo 144, de la Ley Aduanera, así como Regla 2.12.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, y Anexo 21, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **3.10 Embargo precautorio**

Las autoridades aduaneras pueden embargar precautoriamente las mercancías, así como los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

- Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales, o en tránsito interno sean transportadas en medio distinto del autorizado.
- Cuando se trate de mercancías de importación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones) y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.
- Cuando no se acredite, con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronterizas al resto del país, y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sobre las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.
- Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.
- Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.

- Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sean falsos o inexistentes, o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa.
- Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, salvo que se haya otorgado la garantía correspondiente.

Cabe aclarar que en los dos últimos casos se requiere una orden emitida por el Administrador General o el Administrador Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio.

Fundamento: Artículo 151 de la Ley Aduanera.

# Procedimiento

## para importación de mercancías

### CAPÍTULO 4

---

#### 4.1 Documentos que deben presentarse en la importación

El despacho aduanero comprende todo el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

Quienes importen mercancías están obligados a presentar en la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la SHCP, el cual deberá ser tramitado por el agente aduanal una vez reunida la documentación necesaria.

En el pedimento se deben declarar los datos referentes a:

- El régimen aduanero al que se pretendan destinar las mercancías
- Los datos suficientes para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias
- Los datos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), el origen de la mercancía, el peso o volumen y la identificación individual, como lo son el número de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas
- El código de barras, número confidencial o firma electrónica que determinen el despacho por el agente aduanal

Para tales efectos, el agente aduanal puede verificar previamente la mercancía con objeto de cerciorarse de que los datos asentados en el pedimento de importación son correctos.

Además debe adjuntar al pedimento de importación la siguiente documentación:

- La factura comercial que ampare la mercancía que se pretenda importar, cuando el valor en aduana de ésta se determine conforme al valor de transacción y su valor comercial sea superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras. Dicha factura deberá contener los siguientes datos:

**A** Lugar y fecha de expedición.

- B** Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura.
- C** La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando estos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma, así como el importe de los cargos a que se refiere el artículo 65 de la Ley Aduanera. No se considerará descripción comercial detallada cuando la misma venga en clave.
- D** Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos enunciados con anterioridad, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se consideran como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal. En este caso, dicha declaración debe presentarse antes de activar el mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal).

Cuando los datos a que se refiere el rubro **C** anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deben traducirse al español en la misma factura o en un documento anexo.

Lo anterior también es aplicable para el manifiesto de carga y los siguientes documentos:

- El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía aérea en tráfico aéreo, mismos que deberán estar revalidados por la empresa transportista o agente naviero
- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias (permisos o autorizaciones), exclusivamente las que se hubieran establecido por acuerdo de la Secretaría de Economía (SE) o, en su caso, conjuntamente con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, siempre y cuando se hubieran publicado en el *Diario Oficial de la Federación* y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE).
- Cuando la importación de la mercancía de que se trate esté sujeta a permiso de importación de la SE, será indispensable que se cumpla con todas y cada una de las modalidades que esa dependencia establezca en el permiso respectivo, entre otras, el agente aduanal autorizado para ejercer el permiso, país de procedencia de la mercancía, características de la mercancía, aduana de despacho, etc.

- El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables
- El documento en el que conste la garantía que determine la SHCP mediante reglas cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia
- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la SHCP mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento de la Ley Aduanera
- La información que permita la identificación, análisis y control que señale la SHCP mediante reglas
- En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, el agente o apoderado aduanal
- El Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México

Fundamento: Artículos 36 y 42 de la Ley Aduanera y Regla 2.6.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

## 4.2 Base gravable del impuesto de importación y el momento de causación

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías es el valor de transacción de las mismas. Se entiende por valor de transacción de las mercancías que se importan, el precio pagado por las mismas, siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Aduanera. Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Por lo que se refiere a la inclusión del flete para la determinación del valor de la mercancía importada, tratándose de bienes originarios de Canadá o los Estados Unidos de América conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el valor en aduana de la mercancía importada comprenderá los gastos por concepto de transporte, seguros y gastos conexos, tales como carga, descarga, manejo y almacenaje que se efectúen en el extranjero hasta el lugar de exportación.

En el caso de bienes que no sean originarios de los Estados Unidos o de Canadá, el valor en aduana de las mercancías importadas incluye los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como carga, descarga y manipulación en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta el lugar del fondeo de la embarcación que las transporte al puerto al que vengán destinadas hasta el lugar en que las mercancías crucen la línea divisoria internacional, o el lugar en que arribe la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional.

Por otra parte, las cuotas compensatorias se causarán con motivo de la importación de mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la Ley de Comercio Exterior.

El momento de causación es el momento generador para el cálculo de cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables en el régimen de importación temporal o definitiva, depósito fiscal y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado es el que rige en las siguientes fechas:

- La de fondeo y, cuándo éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas
- En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional
- La de arribo de la aeronave que las transporte al primer aeropuerto nacional
- En vía postal, conforme a los incisos anteriores, según que la mercancía haya entrado al país por los litorales, fronteras o por aire

Fundamento: Artículos 56 y del 64 al 78-C de la Ley Aduanera, 55, 56, 58, 98, 99 y del 104 al 116 del su Reglamento y Reglas 2.11.2., 2.11.3. y 2.11.4. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **4.3 Contribuciones que pueden causarse con motivo de la importación**

Las contribuciones que pueden causarse con motivo de la importación son las siguientes: el Impuesto General de Importación (arancel), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), Derecho de Trámite Aduanero (DTA) y Derecho de Almacenaje.

Fundamento: Artículo 51 de la Ley Aduanera; artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior; artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; artículo 1 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, artículo 1 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y artículos 42 y 49 de la Ley Federal de Derechos.

### 4.3.1 Impuesto General de Importación

El Impuesto General de Importación es un arancel que puede ser una cuota *ad valorem* que se determina aplicando la tasa porcentual que corresponda a la fracción arancelaria en la que se clasifique la mercancía importada, conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o la Tabla de Desgravación de México prevista en algún tratado de libre comercio, al valor en aduanas de la mercancía importada en los términos establecidos en los artículos 64 a 78 de la Ley Aduanera.

Fundamento: Artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior, del 64 al 78-C de la Ley Aduanera, 55, 56, 58, 98, 99 y del 104 al 116 del su Reglamento y Reglas 2.11.2., 2.11.3. y 2.11.4. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

### 4.3.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

El IVA se causa con motivo de la importación y se determina aplicando una tasa del 15%. Tratándose de la importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, incluyendo, en su caso, las cuotas compensatorias.

Fundamento: Artículo 27 de la Ley del IVA.

### 4.3.3 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)

El ISAN se causa en el caso de la importación de automóviles y se determina aplicando la tarifa establecida en la Ley del ISAN sobre el valor que se considere para efectos del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás gravámenes que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del IVA.

Para los efectos del artículo 1 de la Ley del ISAN, tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, importados por los fabricantes o sus distribuidores autorizados, se podrá enterar el impuesto causado hasta el momento en que se enajenen por primera vez al consumidor final en los términos del artículo 9 de dicha Ley.

Para los efectos de los artículos 1, fracción II y 5, inciso a) de la Ley del ISAN, también se encuentran comprendidos en dichos supuestos las importaciones definitivas a territorio nacional de vehículos como los siguientes: los automóviles de turismo y otros concebidos principalmente para el transporte de personas, incluidos los de tipo familiar (“break” o “station wagon”), los de carreras; los especiales para el transporte de personas en terrenos de golf y los motocicletos de 4 ruedas (cuadrimotos) o de 3 ruedas equipados con diferen

Fundamento: Artículos 1 y 2 de la Ley Federal del ISAN y Reglas 5.4.1. y 5.4.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### 4.3.4 Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)

El IEPS se causa con motivo de la importación de ciertos bienes y se determina aplicando la siguiente tasa:

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:	
1. Con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L.	25%
2. Con una graduación alcohólica de más de 13.5° y hasta 20° G.L.	30%
3. Con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	60%
Alcohol y alcohol desnaturalizado	60%
Tabacos labrados	
1. Cigarros	110%
2. Puros y otros tabacos labrados	20.9%
Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o-A y 2o-B de la Ley del IEPS	
Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o-A y 2o-B de la Ley del IEPS	
<b>Se Derogó</b> (D.O.F. 30/XII/2002)	
Aguas mineralizadas; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o reidratantes.	20%
Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos.	20%

Fundamento: Artículos 1 y 2 de la Ley del IEPS.

#### 4.3.5 Derecho de Trámite Aduanero (DTA)

Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

- I. Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos de los señalados en los siguientes incisos.
- II. Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de

exportación autorizados por la Secretaría de Economía o, en su caso, la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados.

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de este inciso se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

- III. Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en el inciso anterior siempre que sea para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos respectivos. **\$ 171.95    \$ 172.00**
- 

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de este inciso se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

- a) Tratándose de la introducción al territorio nacional de bienes distintos a los señalados en el inciso II, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos **\$ 171.95    \$ 172.00**
- 

- IV. En el caso de las operaciones señaladas en los artículos 61, 97, 103, 106 y 116 de la Ley Aduanera, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación **\$ 171.95    \$ 172.00**
- 

Cuando se trate de mercancías exentas conforme a las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y a los Tratados Internacionales, se aplicará la tasa que establece el inciso I.

- V. En las operaciones de exportación **\$ 172.43    \$ 172.00**
- 

Cuando la exportación de mercancías se efectúe mediante pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, el derecho de trámite aduanero se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente.

También se pagará este derecho por cada operación en que se utilice el pedimento complementario del pedimento de exportación o retorno de mercancías.

**VI. Tratándose de las efectuadas por los Estados extranjeros \$ 168.63 \$ 169.00**

**VII. Por aquellas operaciones en que se rectifique un pedimento y no se esté en los supuestos de los incisos anteriores, así como cuando se utilice algunos de los siguientes pedimentos:**

A De tránsito interno \$ 171.95 \$ 172.00

~~B De extracción del régimen de depósito fiscal para retorno \$ 171.95 \$ 172.00~~

~~C La parte II de los pedimentos de importación; exportación o tránsito \$ 171.95 \$ 172.00~~

**VIII. Del 8 al millar, sobre el valor que tenga el oro para los efectos del impuesto general de importación, sin exceder de la cuota de \$ 1,822.10 \$ 1,822.00**

~~Quando la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos I y II sea inferior a la señalada en el inciso III, se aplicará esta última.~~

En las operaciones de depósito fiscal y en el tránsito de mercancías, el derecho se pagará al presentarse el pedimento definitivo y en su caso, al momento de pagarse el impuesto general de importación.

Quando por la operación aduanera de que se trate, no se tenga que pagar el impuesto general de importación, el derecho se determinará sobre el valor en aduana de las mercancías.

El pago del derecho, se efectuará conjuntamente con el impuesto general de importación o exportación, según se trate. Quando no se esté obligado al pago de los impuestos citados, el derecho a que se refiere este artículo deberá pagarse antes de retirar las mercancías del recinto fiscal.

Los montos de estos derechos son los vigentes en el primer semestre de 2003. Cabe aclarar que se actualizan semestralmente, por lo que le sugerimos consultar con la autoridad aduanera o con su agente aduanal sobre el monto en vigor.

Fundamento: Artículos 1 y 49 de la Ley Federal de Derechos, y artículos 310 del TLCAN, 3-11 del TLC México Costa Rica y 3-10 del TLC México Chile y Reglas 5.1.3., 5.1.4. y 5.1.5. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### 4.3.6 Derecho de Almacenaje

El almacenaje en recinto fiscal o fiscalizado por mercancías que se van a destinar a la importación es gratuito los dos primeros días en tráfico aéreo y terrestre, en tráfico marítimo el plazo es de cinco días, debiéndose pagar solamente los servicios de manejo y custodia de las mismas durante estos periodos. Se computan a partir del día en que la mercancía entra al almacén y del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías entraron al almacén, respectivamente.

Las cuotas de los derechos por el almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la aduana, son las siguientes:

**I. Por cada quinientos kilogramos o fracción y durante:**

Diarios

a) Los primeros quince días naturales	<b>\$ 6.66</b>	<b>\$ 7.00</b>
b) Los siguientes treinta días naturales	<b>\$ 12.97</b>	<b>\$ 13.00</b>
c) El tiempo que transcurra después de vencido el plazo señalado en el inciso anterior	<b>\$ 21.00</b>	<b>\$ 21.00</b>

**II. Se pagará por cada día de almacenaje el doble de las cuotas establecidas en el inciso anterior, cuando se trate de las siguientes mercancías:**

- a) Las contenidas en cajas, contenedores, cartones, rejas y otros empaques y envases, cuyo volumen sea más de 5 metros cúbicos.
- b) Las que deban guardarse en cajas fuertes o bajo custodia especial.
- c) Las explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas y corrosivas.
- d) Las que por su naturaleza deban conservarse en refrigeración, en cuartos estériles o en condiciones especiales dentro de los recintos fiscales.
- e) Los animales vivos.

**III. Los equipajes o efectos personales de pasajeros, por cada cien kilogramos o fracción, diariamente**

**\$ 10.79 \$ 11.00**

Por el almacenaje a que se refiere el último párrafo de los artículos 185 y 195 del Código Fiscal de la Federación, se estará obligado al pago del derecho de almacenaje, conforme a las disposiciones establecidas en esta Sección, el que se causará a partir de la fecha en que se hubieran puesto los bienes a disposición del adquirente o del embargado, según corresponda.

Para estos efectos del los contenedores vacíos se considerarán mercancías.

Los montos de estos derechos son vigentes en el primer semestre de 2003. Cabe aclarar que se actualizan semestralmente, por lo cual sugerimos consultar con la autoridad aduanera o con su agente aduanal sobre el monto en vigor.

Fundamento: Artículos 1 y 42 de la Ley Federal de Derechos.

#### **4.4 Momento de pago**

Como regla general, los importadores pagarán las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, tomando en consideración el momento de causación indicado en el punto 4.2 de esta guía. Dicho pago lo podrán realizar mediante efectivo, depósito en firme, cheque certificado de la cuenta del importador, del agente aduanal o, en su caso, de la sociedad creada por los agentes aduanales.

Los importadores también podrán optar por pagar las cuotas compensatorias y las contribuciones, con excepción de los derechos, mediante depósitos que efectúan en cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría, siempre que se trate de bienes destinados a ser exportados en el mismo estado en un plazo de un año, prorrogable por dos años más, previo aviso del interesado a la institución de crédito o casa de bolsa antes de su vencimiento.

En el supuesto de que la mercancía importada no se vaya a exportar, se podrá dar aviso a la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para que transfiera a la cuenta a la Tesorería de la Federación el importe de las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias correspondientes a las mercancías que no vayan a ser exportadas, más sus rendimientos.

El pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la llegada de la mercancía sólo cuando la mercancía se presente ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquel en que el pago se realice. Si la operación se realiza por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Tratándose de importaciones que arriben por vía marítima o aérea, en embarques parciales, se puede efectuar el pago de las contribuciones en una fecha anterior al del arribo de las mercancías al territorio nacional, considerando como momento generador el del momento de pago, siendo indispensable que el primer embarque parcial se presente dentro de los siguientes tres días y los siguientes embarques dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de pago.

Fundamento: Artículos 83 y 86 de la Ley Aduanera y reglas 1.3.1., 1.3.2. y 1.3.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### 4.5 Importaciones libres del pago de impuestos

Resulta conveniente señalar que, de conformidad con lo establecido tanto en la Ley Aduanera como en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la entrada al territorio nacional de ciertos artículos o productos, aun cuando se consideran mercancías, no se les aplica gravamen alguno, entre los cuales se encuentran las exentas de acuerdo con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o Tratados Internacionales, los equipajes de pasajeros y residentes en la franja o región fronterizas, menajes de casa de inmigrantes o repatriados, las donaciones, material didáctico recibido por estudiantes, piezas postales consideradas por los convenios internacionales como correspondencia, muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial, en virtud de haber sido inutilizadas evitando toda posibilidad de comercialización, así como los que por su cantidad, peso o volumen no dejen lugar a dudas de que se tratan de muestras o muestrarios. También están libres de impuestos los ataúdes y urnas que contengan cadáveres o sus restos.

Fundamento: Artículo 61 de la Ley Aduanera y regla complementaria 9ª de la Ley de los Impuestos General de Importación y de Exportación.

#### 4.6 Presentación de las mercancías ante la aduana para su despacho

Realizado el pago de las contribuciones de comercio exterior, se presenta la mercancía, acompañada de la documentación a que se refiere el punto 4.1 de esta *guía* (documentos que deben acompañarse a la importación de las mercancías), en el módulo del mecanismo de selección automatizado (semáforo fiscal), que se activará para que determine si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero, es decir, la revisión documental y examen de las mercancías de importación, así como de sus muestras, para allegarse los elementos que permitan a las autoridades aduaneras contar con suficientes elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto a las unidades de medida, número de piezas, volumen, descripción, naturaleza, estado, origen y demás datos y características de la mercancía que permitan su identificación.

En México, las autoridades aduaneras están facultadas para autorizar a petición de los interesados, que los servicios del despacho aduanero y conexos sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado (despacho a domicilio). Las aduanas podrán proporcionar los servicios de despacho aduanero en lugar distinto del autorizado.

Se pueden tomar muestras de las mercancías en depósito ante la aduana, previa autorización, siempre que no se altere su naturaleza y se paguen las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias. Cuando se trate de mercancías de difícil identificación, la autoridad, durante el reconocimiento, practica la toma de muestras levantando el acta de muestreo.

Por otro lado, el importador puede efectuar previamente la toma de muestras, tratándose de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o que requieran instalaciones o equipos especiales, y

debe entregarlas al agente aduanal para que las presente en el momento del reconocimiento aduanero cuando no esté inscrito en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o que requieran instalaciones o equipos especiales para la toma de muestras, o puede solicitar su inscripción al mismo para no estar obligado a presentarlas.

Fundamento: Artículos 19, 25, 35, 43, 44 y 45 de la Ley Aduanera y 7, 10, 42, 43 y 61 al 67 de su Reglamento.

#### **4.7 Importación de mercancías efectuada por pasajeros provenientes del extranjero o de la franja o región fronterizas y por residentes fronterizos**

Los pasajeros provenientes del extranjero o de la franja o región fronterizas tienen derecho a importar libre de impuestos su equipaje y un determinado monto de mercancías; los residentes fronterizos a su vez pueden importar diariamente libre de impuestos las mercancías necesarias para consumo personal, sometiéndose a un mecanismo de selección automatizado denominado coloquialmente “semáforo fiscal”, el cual determina si procede o no la revisión de las pertenencias.

Hemos de hacer mención que aquellas personas que al ingresar o salir del territorio nacional lleven consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, tienen la obligación de declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas del país.

Fundamento: Artículos 9° y 61 de la Ley Aduanera.

##### **4.7.1 Pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero**

De conformidad con la Ley Aduanera no pagan impuestos los siguientes artículos:

Lista de artículos que integran el equipaje de los pasajeros internacionales residentes en el país o en el extranjero

1. Bienes de consumo personal nuevos o usados, tales como: ropa, calzado y productos de aseo, siempre que sean acordes a la duración del viaje y que por su cantidad no se presuma que son para vender.
2. Una cámara fotográfica, una cámara de videograbación y, en su caso, su fuente de poder, hasta 12 rollos de película vírgen o videocasetes, material fotográfico impreso o filmado, un teléfono celular, un radiolocalizador, una máquina de escribir; computadora portátil: laptop, notebook, omnibook u otra similar, nueva o usada. En este caso no se requiere permiso de importación.
3. Dos equipos deportivos personales usados que puedan ser transportados por una persona.

4. Un aparato de radio portátil para grabar o para reproducir sonido, o uno mixto.
5. Cinco discos láser, cinco discos DVD, 20 discos compactos (CD) o cintas magnéticas (audiocasetes).
6. Libros y revistas que por su cantidad no puedan ser comercializados.
7. Cinco juguetes, siempre que sean transportados normal y comúnmente por una persona.
8. Medicamentos de uso personal. Para sustancias psicotrópicas se debe mostrar la receta médica.
9. Velices, petacas, baúles y maletas necesarios para trasladar la mercancía.
10. Un binocular.
11. Un instrumento musical que pueda transportar una persona.
12. Tienda de campaña y equipo para acampar.
13. Deslizador acuático con o sin vela.
14. Tratándose de personas con discapacidad, las mercancías de uso personal que por sus características suplan o disminuyan su discapacidad.
15. Cuatro cañas de pesca con sus respectivos accesorios.

Los pasajeros **mayores de edad** además de lo anterior, podrán introducir:

- Un máximo de 20 cajetillas de cigarros, 25 puros o 200 gramos de tabaco
- Hasta tres litros de vino, cerveza o licor

**La franquicia es de:**

- Hasta 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, cuando el arribo a territorio nacional sea por vía marítima o aérea. Para estos efectos se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. En esta cantidad no se podrán incluir cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados.
- Has 50 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, en uno o varios artículos, cuando el arribo sea por vía terrestre. Para estos efectos, se deberá contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías. En esta cantidad no se podrán incluir cervezas bebidas

alcohólicas y tabacos labrados, y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante.

En caso de importación de mercancías, para la determinación de la base del impuesto, los montos señalados en las dos últimas viñetas, serán disminuidos del valor de las mercancías.

Las cantidades a que se refiere, podrán acumularse por el padre, la madre y los hijos, integrantes de una misma familia, considerando inclusive a los menores de edad, siempre que el arribo a territorio nacional se efectúe simultáneamente y en el mismo medio de transporte.

Adicionalmente a lo aquí señalado, cuando las mercancías sean adquiridas en la franja o región fronteriza, será aplicable el monto de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, siempre que el pasajero acredite tal circunstancia mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido de que la cantidad podrá ser acumulada por miembros de una familia en términos del párrafo anterior.

Fundamento: Artículos 50 y 61 de la Ley Aduanera, 89 de su Reglamento y Regla 2.7.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

#### ***4.7.2 Pasajeros provenientes del extranjero, residentes en el extranjero y que arriben al país en casas rodantes o embarcaciones que no presten servicio de transporte público de pasajeros, que se importen temporalmente:***

Los pasajeros residentes en el extranjero que ingresen a México en casas rodantes o embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros, deberán realizar el trámite de importación temporal de su medio de transporte, y en su solicitud señalarán de manera general: los aparatos eléctricos, de cocina, mobiliario e instrumentos que este contiene; así como las mercancías y provisiones necesarias para su estancia en el país, entendiéndose que la embarcación comprende además del casco y la maquinaria, las pertenencias y accesorios fijos o móviles, destinados de manera permanente a la navegación y al ornato de la embarcación.

Fundamento: Artículos 50 y 61 de la Ley Aduanera, 89 144 de su Reglamento y Reglas 2.7.2. y 3.2.9..de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Para 2002.

#### ***4.7.3 Pasajeros provenientes de la franja o región fronterizas y residentes fronterizos***

La lista de artículos que conforman el equipaje de los pasajeros procedentes de la franja o región fronterizas que se internen al resto del territorio nacional es la señalada en el punto 4.7.1 de esta guía y podrán traer mercancías hasta por un valor de 300 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, debiendo acreditar la compra de esa mercancía mediante comprobante expedido en la franja o región fronteriza, en el entendido que pueden acumular esta cantidad por cada miembro de la familia.

Los residentes en la franja o región fronterizas que provengan del extranjero y arriben a la franja o región fronteriza pueden importar mercancías para su consumo personal que no excedan diariamente de 150 dólares de los Estados Unidos de América. Cuando los interesados ingresen a territorio nacional en vehículo de servicio particular y en dicho vehículo se transporten más de dos personas, el valor de las mercancías que importen en su conjunto no puede exceder de 400 dólares de los Estados Unidos de América. No se puede utilizar esta franquicia para introducir a territorio nacional, ni como parte del equipaje: bebidas alcohólicas, cerveza, tabaco labrado en cigarros o puros y combustible automotriz, salvo el que se contenga en el tanque de combustible del vehículo que especifique el fabricante, y deben acreditar, a solicitud de la autoridad aduanera, su residencia con cualquiera de los siguientes documentos expedidos a nombre del interesado, donde conste el domicilio en la frontera:

- a. Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación.
- b. Visa o documento expedido por el gobierno extranjero para ingresar al territorio del país que lo expide. En este caso no es necesario que conste el domicilio.
- c. Credencial para votar.
- d. Recibo telefónico o de luz, previa identificación del interesado.

La mayoría de edad deberá acreditarse con cualquiera de los documentos señalados en los rubros a., b. y c.

Esta franquicia no es deducible para efectos fiscales.

Fundamento: Artículos 50 y 61 de la Ley Aduanera, 89 y 174 de su Reglamento y reglas 2.7.2. y 2.10.2 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### **4.7.4 Pago de impuestos por mercancías excedentes de la franquicia de pasajeros**

Los pasajeros podrán optar por determinar y pagar las contribuciones por la importación de mercancías distintas de su equipaje mediante el procedimiento simplificado, caso en el cual se aplicará el factor porcentual, sobre el valor en aduana de las mercancías, utilizando el formulario "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", sin utilizar los servicios de agente aduanal.

Las importaciones de mercancías que efectúen los pasajeros se pueden realizar sin utilizar los servicios de agente aduanal, siempre y cuando el valor en aduana de las mercancías que importen, excluyendo la franquicia, no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras y se les aplicará una tasa global de 17%.

Tratándose de equipo de cómputo, su valor, sumado al de las demás mercancías, no podrá exceder de cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras. Se debe contar con la factura, comprobante de venta o cualquier otro documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

Para la determinación de la base del impuesto, los montos señalados en las dos últimas viñetas (300 o 50 dólares de los Estados Unidos de América) del punto 4.7.1 podrán ser disminuidos del valor de las mercancías que se despachen.

Para el pago mediante el procedimiento simplificado, los pasajeros deberán aplicar al valor de las mercancías, disminuido con la franquicia a que tienen derecho, una tasa global del 17% mediante el formulario de “Pago de Contribuciones al Comercio Exterior”.

Las contribuciones de las mercancías importadas conforme a este procedimiento simplificado no podrán deducirse para efectos fiscales.

En cualquier otro caso, la importación deberá efectuarse por conducto de agente o apoderado aduanal, por la aduana de carga, cumpliendo con las formalidades que para la importación de mercancías establece la Ley.

Los pasajeros no podrán importar bajo el procedimiento simplificado las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.

Tratándose de la importación de un solo equipo de cómputo usado, no se requiere contar con el permiso previo de importación, siempre y cuando el pasajero compruebe que el motivo de su residencia en el extranjero fue para la realización de estudios o investigaciones científicas por seis meses, cuando menos, y acredite su calidad de estudiante o investigador con la visa o documento migratorio que le haya expedido el gobierno del país en donde realizó los estudios o la investigación.

Por otra parte, a los pasajeros se les permite la importación de las siguientes mercancías sin necesidad de que estén inscritos en el Padrón de Importadores a que hace mención el punto 4.8, Igualmente las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta el número de unidades que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre que no se tramiten más de 2 pedimentos por un mismo importador al año:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 piezas o 3 juegos
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 pares o piezas
Equipo deportivo	1

Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 piezas
Aparatos electrodomésticos	6 piezas
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 juego
Herramienta	2 juegos
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, casetes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 litros
Trofeos de caza	3
Vehículos, incluyendo los blindados, previo permiso de la SE	1
Embarcaciones, helicópteros y aviones	1

Fundamento: Artículos 50 y 88 de la Ley Aduanera y Reglas 2.2.2., 2.7.2., 2.7.3., 2.7.3. y 2.7.5., de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### 4.8 Padrón de importadores

La SHCP, a través del Servicio de Administración Tributaria, ha creado el registro del padrón de importadores con la finalidad de obtener y generar la información estadística que le permita identificar quién importa, qué importa, cuánto importa, de dónde importa, etc.

Es obligación de los importadores el estar inscritos en el Padrón de Importadores, para lo cual deben estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos impuestos por la SHCP.

Fundamento: Artículo 59 de la Ley Aduanera y artículos del 71 al 79 de su Reglamento y Reglas de la 2.2.1. a la 2.2.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### **4.8.1 Contribuyentes sujetos a inscripción en el padrón de importadores**

Pueden inscribirse en el padrón de importadores los contribuyentes que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- Las personas físicas o morales que tributen bajo el régimen general de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Los que efectúen importaciones al amparo de los decretos por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, de región o franja fronterizas, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1995, con las limitaciones que los propios decretos señalan.
- Los dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros que, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, están obligados a tributar conforme al régimen simplificado y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de \$500,000.00.
- Las personas morales no contribuyentes

No están obligados a inscribirse en dicho padrón aquellos contribuyentes distintos a los mencionados, siempre y cuando las mercancías que se vayan a importar se destinen a sus actividades o se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización. Para tales efectos, el contribuyente debe solicitar mediante promoción por escrito a las autoridades aduaneras la autorización correspondiente.

Fundamento: Artículos 59 de la Ley Aduanera y artículos del 71 al 79 de su Reglamento y Reglas de la 2.2.1. a la 2.2.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### **4.8.2 Requisitos para inscribirse en el padrón de importadores**

Los contribuyentes que soliciten su incorporación al Padrón de Importadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar una solicitud de incorporación debidamente requisitada en original y dos copias, en el formato "Padrón de importadores". Dicha solicitud y sus anexos deberán remitirse por servicio de mensajería dirigido a:

Padrón de Importadores  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Apartado Postal 123  
Administración de Correos 1  
Palacio Postal  
Eje Central Lázaro Cárdenas, esquina Tacuba  
Col. Centro  
Delegación Cuauhtémoc  
06002, México, D.F.

- II. Presentar comprobante de domicilio fiscal con copia simple legible de cualquiera de los siguientes documentos:
- a) Recibos de pago:
1. El último pago del impuesto predial, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de tres meses, excepto tratándose de pagos anuales.
  2. El último del pago de los servicios de luz, teléfono o de agua, siempre y cuando no tenga una antigüedad mayor de tres meses.
- b) Último estado de cuenta que proporcionen las instituciones que componen el sistema financiero.
- c) Última liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- d) Contratos:
- De arrendamiento, acompañado del último recibo del pago de renta que cumpla con los requisitos fiscales, o bien el contrato de subarriendo acompañado del contrato de arrendamiento correspondiente
  - De comodato, acompañado de cualquiera de los documentos establecidos en el inciso a) con el que se acredite el domicilio del comodante
  - De fideicomiso, debidamente protocolizado
  - De apertura de cuenta bancaria que no tenga una antigüedad mayor de dos meses
  - El correspondiente a cualesquiera de los servicios indicados en el inciso a), numeral 2, que no tenga una antigüedad mayor de dos meses
- e) Cartas de radicación expedidas por el presidente municipal.
- III. Cédula de identificación fiscal, aviso o constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente.
- IV. Declaraciones del impuesto sobre la renta de los últimos cuatro ejercicios, en su caso.
- V. Declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado por las que aún no esté obligado a presentar las declaraciones anuales correspondientes.

Cabe aclarar que, para su inscripción en el padrón de importadores, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros entregarán únicamente la solicitud de inscripción y la copia de la carta de

presentación del dictamen del último ejercicio o del aviso de presentación del mismo.

Por otra parte, los contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en período preoperativo deben cumplir los requisitos a que se refieren los incisos II, III y V anteriores, con las siguientes modalidades:

1. Podrán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del Registro Federal de Contribuyentes.
2. En relación con el requisito establecido en el inciso V anterior, entregarán copia de la declaración de pago provisional trimestral del Impuesto al Valor Agregado y de retención del Impuesto Sobre la Renta siempre que, en este último caso, tengan obligación de presentarla.

Fundamento: Artículo 59 de la Ley Aduanera 72, 73 y 74 de su Reglamento, así como Reglas de la 2.2.1. a la 2.2.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### **4.8.3 Incorporación automática al padrón de importadores**

Procede en los siguientes casos:

- Empresas con programas de fomento a la exportación, autorizadas por la Secretaría de Economía (SE) (Maquiladoras, Pitex, Altex, Ecex). Para tal efecto, dicha dependencia enviará copia del oficio de autorización de este tipo de empresas a la autoridad aduanera para que ésta proceda a incorporarlas al padrón, consignando dicha copia el Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio fiscal y la denominación o razón social del contribuyente.

En este caso, los mismos contribuyentes pueden tramitar su registro adjuntando a su solicitud la documentación que se requiere cuando se trata de incorporación normal, incluyendo además fotocopia de la autorización del programa de fomento, emitida por la SE, dirigiendo su petición a:

Padrón de Importadores  
Secretaría de Hacienda y Crédito Público  
Apartado Postal 123  
Administración de Correos 1  
Palacio Postal  
Eje Central Lázaro Cárdenas, esquina Tacuba  
Col. Centro  
Delegación Cuauhtémoc  
06002, México, D.F.

- Las dependencias del Ejecutivo Federal, los poderes Legislativo y Judicial y las entidades que integren la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios (presentan: solicitud de inscripción, copia de cédula de identificación fiscal, copia de acreditamiento).
- Las empresas controladas o controladoras que consolidan su resultado fiscal (presentan: solicitud de inscripción, copia de cédula de identificación fiscal, copia del oficio de autorización de consolidación)

Fundamento: Artículo 75 del Reglamento de la Ley Aduanera, así como Regla 2.2.1., de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

#### **4.8.4 Padrón de importadores de sectores específico**

Con objeto de detectar actividades fraudulentas, transbordo ilegal y subvaluación de mercancías, la AGA, a través de las Administraciones Centrales de Regulación del Despacho Aduanero y de Investigación Aduanera, se encarga de la revisión de los sectores específicos de alto riesgo, tales como carne y productos relacionados de carne y pollo, juguetes, madera (triplay), lápices, calzado, cerveza, vino y licores, cigarrillos, textiles, bicicletas, acero, frutas, entre otros.

Las Cámaras de Comercio y cada uno de los sectores industriales han denunciado determinadas mercancías para que la Administración General de Aduanas sujete su importación a mayor control, derivado del daño que ocasionan a su planta productiva y a la competencia desleal que ejercen en nuestro país.

Los contribuyentes inscritos en el padrón de importadores y que introduzcan mercancías clasificadas en los sectores específicos de las fracciones arancelarias que determine la SHCP mediante reglas deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de la Ley Aduanera, con lo siguiente:

- a. Señalar el nombre o razón social del promovente, Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal
- b. Indicar el domicilio de sus bodegas y sucursales en donde mantendrán las mercancías importadas
- c. Señalar el nombre del o de los sectores en los que desea inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes

Los contribuyentes que requieran importar las mercancías de las fracciones arancelarias enlistadas en el Anexo 10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2002, deberán presentar en original, la solicitud denominada "Solicitud de inscripción en los padrones de importadores de sectores específicos" (Anexo 1 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2002), en forma personal o a través de servicio de mensajería, al siguiente domicilio:

Padrón de Importadores de Sectores Específicos  
Administración General de Aduanas  
Administración Central de Contabilidad y Glosa  
Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, Piso 1  
Col. Guerrero, Delegación Cuauhtémoc  
06300, México, D.F.

Las empresas maquiladoras y Pitex deberán obtener su registro en el padrón sectorial, únicamente tratándose de operaciones de importaciones definitivas y cambios de régimen de importaciones temporales a definitivas. Para ello, una vez que se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores, deberán presentar, ante el domicilio señalado anteriormente, en forma personal o a través de mensajería, lo siguiente:

- a) Solicitud en escrito libre que señale el nombre, denominación o razón social, clave del RFC y domicilio fiscal de la empresa, nombre y clave del RFC del representante legal, domicilio de las bodegas y sucursales en donde mantendrá las mercancías a importar, el nombre de los sectores en los que desee inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.
- b) Copia fotostática legible del oficio de autorización de la SE y, en su caso, de los anexos que señalen las mercancías que ampare su programa, así como sus modificaciones.
- c) Copia fotostática legible del poder notarial con el que se acredita la personalidad del representante legal de la empresa.

Fundamento: Artículo 77 del Reglamento de la Ley Aduanera y Regla 2.2.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

# Clasificación y valor

## CAPÍTULO 5

---

### 5.1 Clasificación

Se debe poner el mayor cuidado en la determinación de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías, de ahí que los importadores, previamente a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, puedan consultar a las autoridades aduaneras sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria.

Los interesados, las confederaciones, cámaras o asociaciones pueden presentarlas directamente ante las autoridades aduaneras, por escrito, señalando el nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado para el RFC, indicando la autoridad a quien se dirige, fijando el domicilio para oír y recibir notificaciones, y el nombre de la persona autorizada para recibir las. El propósito de su consulta, consistente en obtener la correcta clasificación de la mercancía objeto de la consulta, debiendo señalar la fracción arancelaria que consideran aplicable, las razones en que sustenten su apreciación y la fracción o fracciones con las que exista la duda, y adjunten, en su caso, las muestras, catálogos y demás elementos que permitan identificar la mercancía para su correcta clasificación arancelaria.

Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria, las autoridades aduaneras escucharán previamente la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las Confederaciones, Cámaras y Asociaciones Industriales e Instituciones Académicas. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberá publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la autoridad hubiere emitido la resolución.

Las autoridades aduaneras están obligadas por la Ley a resolver las consultas sobre una correcta clasificación arancelaria en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la fracción arancelaria señalada como aplicable por el interesado es la correcta.

Fundamento: Artículos 47, 48 y 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera y 59 de su Reglamento.

## 5.2 Valor

El valor de las mercancías para fines tributarios aduaneros, es un tema esencial para las políticas comerciales internacionales, ya que es el punto de partida para la determinación y liquidación de los impuestos al comercio exterior.

Por otra parte, el valor para fines aduaneros se denomina precisamente valor en aduana; este concepto adquiere gran importancia toda vez que los impuestos al comercio exterior utilizados son los denominados Ad-valorem, los cuales consisten en cuotas porcentuales que se aplican a la base gravable resultante del cálculo del valor en aduana.

Por lo consiguiente, el valor de la mercancía para efectos aduaneros se define como valor en aduana, consecuentemente la valoración en aduana constituye uno de los elementos esenciales de los sistemas arancelarios modernos, y por medio de éste se pueden detectar infinidad de tipos de fraude a las disposiciones que rigen el comercio internacional.

Para determinar la base gravable del Impuesto General de Importación, se acepta el valor en aduana de las mercancías. Éste es el valor de transacción de las mismas, es decir, el precio pagado siempre y cuando se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, entendiendo que el precio pagado, es el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Asimismo, para determinar el valor de transacción, se ajustará a la base CIF (Costo, Seguro y Flete), excepto cuando se solicite trato arancelario preferencial bajo las disposiciones de algún tratado de libre comercio de los que México sea parte contratante.

El Código de Valoración Aduanera y la Ley Aduanera en su Capítulo referente a la Base Gravable, determinan que el valor en aduana se debe basar en la medida de lo posible, en el precio efectivamente pagado o por pagar, generalmente indicado en la factura comercial de las mercancías que se valoran. Este precio convenientemente ajustado si hubiese lugar a ello, es lo que se denomina valor de transacción. Si no existiese ese valor o si el precio pagado o por pagar no pudiese aceptarse como la base de valoración, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio, así como nuestra legislación aduanera, prevén otros cinco procedimientos o métodos secundarios de valoración.

El criterio principal de valoración y los secundarios son los siguientes:

1. Valor de transacción de las mercancías que se valoran
2. Valor de transacción de mercancías idénticas
3. Valor de transacción de mercancías similares
4. Valor de precio unitario de venta
5. Valor reconstruido de las mercancías importadas
6. Procedimiento llamado el último recurso

Fundamento: Artículos 64 al 78-C de la Ley Aduanera, 55, 56, 58, 98, 99 y del 104 al 116 del su Reglamento y Reglas 2.11.2., 2.11.3. y 2.11.4. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, y la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación

# Regulaciones y restricciones no arancelarias

## CAPÍTULO 6

---

### 6.1 Medidas de regulación y restricción no arancelarias

Éstas medidas se establecen a través de acuerdos expedidos por la SE o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente (Sagarpa, Semarnat, SSA, SEP, Sedena, etc.), pudiendo establecerse en los siguientes casos:

- I. Para corregir desequilibrios de la balanza de pagos.
- II. Para regular la entrada de productos usados, de desecho o que carezcan de mercado sustancial en su país de origen o procedencia.
- III. Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.
- IV. Como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.
- V. Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.
- VI. Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología.

Estas medidas deben someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior de la SE y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*, siempre y cuando no se trate de medidas de emergencia. En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones y regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que le corresponda de acuerdo con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Fundamento: Artículos 4, 16, 17, 19 y 20 de la Ley de Comercio Exterior.

### 6.2 Permisos previos

Un permiso previo es un instrumento utilizado por la SE en la importación y exportación de bienes sensibles, cuyo objeto es proteger a la industria nacional, sostener la seguridad nacional y la salud de la población, así como controlar la explotación de los recursos naturales y preservar la flora y la fauna, regulando la entrada de mercancía. De los bienes sujetos al requisito de permiso previo de importación tenemos entre otros, productos petroquímicos, maquinaria usada, vehículos, prendas de vestir, computadoras, armas y llantas usadas.

La SE indica en los permisos las modalidades, condiciones y vigencia a que se sujeten, así como el valor y la cantidad o volumen de la mercancía por importar y los datos o requisitos que sean necesarios, pudiéndose solicitar su modificación o prórrogas.

Los permisos se expiden en papel seguridad o en tarjeta inteligente para su descargo electrónico.

Fundamento: Artículos 21 y 22 de la Ley de Comercio Exterior y 22 y 23 de su Reglamento.

### **6.3 Cupos**

Con la entrada en vigor del TLCAN, se estableció el Certificado de cupo de importación, con objeto de llevar un control de los cupos negociados al amparo de los Tratados. Se debe entender por cupo una cantidad determinada de mercancías que entrarán bajo un arancel preferencial (arancel cupo) a la importación durante un tiempo determinado, es decir, tendrán una vigencia, la cual se establece en el cuerpo del Certificado de cupo. Estos certificados son expedidos por la SE en papel seguridad y se otorgan a las empresas por medio de licitaciones públicas o asignación directa.

Para la determinación del volumen o valor de los cupos, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones de abasto y la oferta nacional del producto sujeto a cupos, escuchando la opinión de los integrantes de la cadena productiva.

Fundamento: Artículos 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior.

### **6.4 Normas Oficiales Mexicanas (NOM)**

Se ha establecido la obligación de cumplir con ciertas Normas Oficiales, que tienen como finalidad establecer la terminología, clasificación, características, cualidades, medidas, especificaciones técnicas, muestreo y métodos de prueba que deben cumplir los productos y servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el laboral, o bien causar daños en la preservación de los recursos naturales.

Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las NOM.

En el mismo sentido, cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada NOM, sus similares que se importen también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

#### **6.4.1 Emisión y aplicación de las NOM**

Antes de la internación al país de una mercancía sujeta al cumplimiento de una NOM, se deberá contar con el certificado o autorización de la dependencia competente que regula el producto o servicio correspondiente, o de órganos reguladores extranjeros que hayan sido reconocidos o aprobados por las dependencias competentes (Secretaría de Economía, Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, a través de las autoridades aduaneras; Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de la Defensa Nacional, entre otras).

El incumplimiento de las NOM es sancionado de conformidad con la Ley de la materia. Así tenemos que en la Ley Aduanera, por ejemplo, las NOM son consideradas como regulaciones y restricciones no arancelarias, distintas de las cuotas compensatorias y en aquellos casos de incumplimiento las autoridades aduaneras podrán proceder al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancía en transporte. Cuando no proceda el embargo a dichas NOMS de información comercial, se impondrá multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de dichas regulaciones y restricciones no arancelarias. Dicha multa será del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías cuando omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las NOM.

En México, al igual que existe gran diversidad de mercancías, también se ha establecido un gran número de NOM, emitidas por las diversas Secretarías atendiendo a su competencia, y es obligatorio su cumplimiento.

A partir del 28 de diciembre de 1995, se dispuso mediante un “Acuerdo, que identifica a las Fracciones Arancelarias de las Tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida, aquellas mercancías identificadas por fracción y nomenclatura que requieren el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la SE”, fundamentalmente sobre cuestiones de calidad e información comercial o seguridad. El Acuerdo antes citado se modificó y fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de junio de 1997, y fue reformado mediante el diverso publicado el 10 de octubre del mismo año. La última modificación se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 1998.

#### **6.4.2 Certificación de las NOM**

La certificación de las NOM sirve para comprobar el cumplimiento con una NOM y garantizar a los consumidores que el producto cumple con las especificaciones respectivas y por ende respeta su salud e integridad física, ya que los productos han cubierto las pruebas y requisitos mínimos de seguridad y calidad.

##### **6.4.2.1 Obtención de un Certificado NOM**

El medio para demostrar en las aduanas el cumplimiento de las normas oficiales ordinarias, así como las de emergencia, es la presentación del Certificado NOM, expedido por aquellas instituciones de certificación debidamente acreditadas ante la Dirección General de Normas, dependiente de la SE.

Un certificado NOM se obtiene de los organismos de certificación del producto, ANCE, acreditado para certificar productos eléctricos y gas; NYCE, para productos electrónicos y llantas; y la Dirección General de Normas, en el caso de normas competencia de la SE, cuando en la rama o sector no exista organismo de certificación acreditado.

No todas las NOM requieren certificación; sólo requieren el Certificado NOM las que corresponden al cumplimiento sobre la seguridad de los productos. Las NOM de información comercial son autoaplicativas y para tener seguridad sobre su correcto cumplimiento existen unidades de verificación de información comercial que emiten las constancias correspondientes sobre la legalidad de las etiquetas, envases, garantías, instructivos, etc., o bien dictámenes de cumplimiento cuando la verificación se hace a productos ingresados al país bajo esta opción y se encuentran en almacenes generales de depósito o bodegas particulares de importadores.

Fundamento: Artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, artículos 36, 151, 176, 178, 184 y 185 de la Ley Aduanera y disposiciones de la Ley Federal de

# Tratados de libre comercio

## CAPÍTULO 7

---

### Tratados internacionales

En el contexto de la llamada globalización económica, el suscribir tratados de libre comercio es una estrategia para establecer alianzas que permitan: ampliar, diversificar y mejorar el acceso de los productos nacionales a los mercados externos, obtener reciprocidad a nuestro proceso de liberalización comercial, reducir la vulnerabilidad de nuestros exportadores ante medidas unilaterales por parte de nuestros socios comerciales y fomentar los flujos de inversión extranjera directa. Este tipo de tratados pretende garantizar condiciones preferenciales, como reducción de aranceles y de otros impuestos, para los productos y servicios provenientes de las naciones firmantes.

México ha negociado 11 tratados de libre comercio con países de Norte, Centro y Sudamérica; así como con los bloques europeos e Israel; estos compromisos internacionales otorgan a las mercancías mexicanas acceso seguro y preferencial en los mercados de 32 países integrados a tres continentes. Nuestra red de TLC's nos brinda acceso a 860 millones de consumidores potenciales, beneficiando así al sector exportador y fomentando la creación de más empleos en las distintas ramas productivas.

Un antecedente en esta materia fue el Acuerdo de Complementación Económica que fue suscrito entre nuestro país y Chile en 1992; pero fue hasta fines de 1993 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primer tratado de libre comercio en sentido estricto, firmado por Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México.

### 7.1 Tratados de Libre Comercio suscritos por México

México ha suscrito los siguientes Tratados de Libre Comercio:

- **Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 1993.**

Sus principales objetivos son: eliminar barreras comerciales, incentivar la inversión extranjera directa, preservar los derechos de propiedad intelectual; fomentar la cooperación entre los países firmantes para crear condiciones que permitan una competencia justa y establecer los mecanismos necesarios para la solución de controversias.

Con base en el TCAN, a partir del 1 de enero de 1994, el 80% de las exportaciones mexicanas a Estados Unidos quedaron libres de aranceles; el resto están siendo desgravadas paulatinamente, hasta completar el proceso en el año 2008, cuando habrán desaparecido los aranceles en las operaciones de comercio exterior que se realicen entre México, EUA y Canadá, siempre y cuando las mercancías hayan sido producidas en cualquiera de dichos países. El tratado establece la posibilidad de intercambiar información, respecto de los productores y exportadores en el territorio de otro de los países firmantes, lo que permite controlar el origen de las mercancías, el valor de los bienes utilizados en la producción, costos y pagos realizados a proveedores.

▪ **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (TLC G3), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1995.**

Este tratado se conoce como del Grupo de los Tres y persigue los mismos objetivos que fueron planteados por el TLCAN. Se espera que transcurridos 10 años de su puesta en vigor, Colombia y Venezuela permitan entrar sin aranceles a tres cuartas partes de las mercancías mexicanas y que, para el año 2010, sea liberado el resto. Incluye un programa para la desgravación paulatina de productos agrícolas y de algunos bienes industrializados, en el que se contemplan las excepciones propuestas por cada país, las cuales quedan sujetas a un sistema de arancel-cuota. Este programa se revisa anualmente, para garantizar la salvaguarda de sectores sensibles, dependiendo de las condiciones presentes en los mercados.

▪ **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1995.**

Como en los casos anteriores, el tratado contempla la desgravación gradual de las mercancías entre los países miembros. En principio se liberaron de aranceles 70% de los productos mexicanos y se estima que para el año 2009 se desgrave la gran mayoría de nuestras mercancías de exportación, siempre y cuando no contengan insumos que hayan sido producidos en países ajenos al tratado.

▪ **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 1995.**

En este tratado se contempla un plazo de 15 años, para desgravar hasta el 97% de las mercancías mexicanas, con excepción de carne en canal (de porcino y bovino), leche en polvo, productos avícolas y azúcar.

▪ **Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de julio de 1998.**

▪ **Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de julio de 1999.**

- **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2000.**
  
- **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de junio de 2000.**
  
- **Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2000. (N/D).**
  
- **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y Guatemala, el Salvador y Honduras (Triángulo del Norte), Decreto Promulgatorio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 marzo de 2001.**

Es conocido como El Tratado de Libre Comercio México-Triángulo del Norte (TLCTNM). Se espera que tenga un importante impacto económico regional, principalmente en el estado de Chiapas. Este estado, por su localización geográfica y por ser el vecino más cercano de estos tres países tendrá un aumento muy importante en comercio, producción y en el sector servicios.

- **Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio. Integrada por Islandia, Liechtenstein y Suiza. (N/D). Decreto Promulgatorio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2001.**

Con estos países se tienen negociadas tasas arancelarias preferenciales (desgravadas con relación a trato de “Nación más Favorecida”), lo cual debe ser considerado por todo importador que desee pagar un arancel menor.

## **7.2 Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)**

El TLCAN, firmado por los gobiernos de México, Estados Unidos de América y Canadá, entró en vigor a partir del 1 de enero de 1994, con objeto de establecer una zona de libre comercio en la región para beneficiar el libre comercio de bienes y servicios.

### **7.2.1 Importaciones bajo trato arancelario preferencial (TLCAN)**

Uno de los principales beneficios que genera cualquier tratado de libre comercio es que las mercancías gocen de un trato arancelario preferencial, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el propio tratado; esto se refleja en una reducción progresiva de aranceles aplicada a bienes originarios, según se establezcan en los listas acordadas por cada una de las partes.

Con la entrada en vigor del TLCAN, se adicionó un apéndice a la TIGI, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1993, que se ha venido actualizando anualmente, respetando los niveles de desgravación negociados. El último apéndice fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1999 y fue modificado el 28 de abril de 2000.

### **7.2.2 Certificado de origen (TLCAN)**

Con objeto de asegurar que los beneficios acordados en el Tratado no se extiendan a los bienes de terceros países y que los controles sobre las operaciones efectuadas bajo el Tratado no representen un obstáculo al comercio, las partes acordaron establecer un proceso de certificación de origen uniforme.

Dentro de dicho proceso de certificación se acordó adoptar un formato uniforme de Certificado de Origen (CO), en idiomas inglés, francés y español, documento que servirá para certificar que un bien, importado a cualquiera de las partes bajo el Tratado, califica como originario.

Los formatos oficiales de CO son de libre reproducción, siempre y cuando contengan las mismas características de diseño e información que los establecidos.

El certificado deberá ser llenado y firmado por el exportador o productor de los bienes, o por una persona en representación del exportador.

Los certificados son válidos siempre y cuando se hayan llenado, firmado y fechado debidamente. Pueden llenarse en español, inglés o francés, aunque la autoridad aduanera podrá solicitar la traducción al español de la información contenida en los mismos; dicha traducción podrá ir firmada por el productor o exportador o por el propio importador, pudiéndose realizar en el propio cuerpo del CO.

Cada importación requiere un CO que ampara solamente los bienes especificados en el mismo. Se puede usar un certificado para lo siguiente:

- Un solo envío de bienes que resulta en la presentación de uno o más pedimentos de importación por la introducción de los bienes a nuestro país
- Más de un envío de bienes que resulta en la presentación de un solo pedimento de importación por la introducción de los bienes a nuestro país
- Los Certificados de origen pueden amparar múltiples importaciones de la misma mercancía hechas durante un período que no exceda de un año

El Certificado de origen sólo tiene que presentarse a solicitud de la autoridad aduanera, quien lo requerirá cuando lo juzgue pertinente para la documentación de solicitudes de trato preferencial del Tratado, otorgando un plazo razonable para que el importador presente el certificado

El importador tendrá al menos cinco días hábiles a partir de la fecha de envío del aviso para presentar un CO corregido.

Los Certificados son válidos por cuatro años a partir de la fecha en que se firmen.

No se requiere CO en los siguientes casos:

- En la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado. En este caso basta la presentación de una declaración bajo protesta de decir verdad de que el bien califica como originario, firmada por el exportador, productor, importador o sus representantes legales. La declaración puede realizarse en la factura
- En la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca
- En la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen

Tampoco se requiere el CO para la importación de muestras comerciales de valor insignificante, es decir, que tengan valor de un dólar estadounidense o su equivalente en la moneda de otra Parte, o estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras.

Fundamento: Artículos 501 y 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Reglas 19 a 24 y 31 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte Y Reglas 2.7.5. y 2.10.4. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

### **7.2.3 Mercado de país de origen (TLCAN)**

En México se han establecido las reglas de marcado de país de origen, que son las disposiciones legales utilizadas para determinar cuando una mercancía importada a territorio mexicano se puede considerar estadounidense o canadiense conforme al TLCAN. De este modo, una mercancía debe ostentar etiqueta, marbete o señalamiento similar del país de origen (fuente geográfica) que indique el nombre de éste al comprador final del bien. Dicha marca podrá estar indicada en español, francés o inglés.

El cumplimiento de las reglas de marcado de país de origen permite al importador recibir trato arancelario preferencial distinto de las mercancías importadas de los Estados Unidos de América o de Canadá, pues no basta que la mercancía califique como originaria de la región, sino que es

necesario precisar de cuál país es originaria, a fin de aplicar el arancel que corresponda a uno de los dos países.

De esta manera, en el Anexo 311 del TLCAN se establecen las disposiciones generales relativas al mercado de país de origen, entre las cuales sobresalen: el que las mercancías ostenten una marca de país de origen que indique el nombre del mismo al comprador final debe reducir al mínimo las dificultades, costos e inconvenientes que el mercado pueda causar al comercio y la industria de las Partes que han suscrito el Tratado.

De conformidad con este anexo, las Partes se comprometen a aceptar cualquier método razonable de marcado de otra Parte, siempre y cuando se asegure que la marca sea claramente visible, legible y de permanencia suficiente.

Existe la posibilidad de eximir de este requisito a algunas mercancías que no sean susceptibles de ser marcadas, no puedan ser marcadas sino a un costo que sea sustancial con relación a su valor en aduana, se trate de materiales en bruto, se hayan producido más de veinte años antes de su importación, sea obra de arte original, etc. Sin embargo, en algunos de estos casos se podrá disponer que el contenedor común exterior esté marcado de manera que se indique el país de origen de las mercancías que contiene.

Cada uno de los países Parte del Tratado puede permitir al importador marcar un bien después de importarlo, pero antes de su despacho ante la aduana sin aplicar sanción alguna.

La aplicación de las disposiciones relativas a las reglas de marcado de país de origen se realiza sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables a la forma y otros requisitos de marcado o etiquetado de las mercancías.

Fundamento: Artículo 311 y Anexo 311 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y “Acuerdo por el que se establecen reglas de marcado de país de origen para determinar cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía estadounidense o canadiense de conformidad con el TLCAN”.

#### **7.2.4 Industria Maquiladora de Exportación (TLCAN)**

El TLCAN establece, en su Artículo 303 (1), “*Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros*”, una modificación en el esquema de importación temporal para las empresas maquiladoras. En el caso de México, dicha modificación entró en vigor el 1 de enero de 2001, de conformidad con el Anexo 303.7 del TLCAN.

La modificación a que se refiere el párrafo anterior se explica de la siguiente forma: a partir de la fecha citada se modifica el esquema de importación temporal para las empresas maquiladoras que se encuentren ubicadas en México y que importen componentes de un tercer país y los incorporen a un bien que se va a exportar a un país miembro del Tratado. En este caso, los insumos van a tener

que pagar el arancel de importación como si el bien se hubiera destinado a la importación definitiva para su consumo dentro del país.

### **Legislación Nacional Aplicable Actualmente**

A la fecha se encuentran en vigor el “Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación”, publicado el 1 de junio de 1998 en el *Diario Oficial de la Federación*, reformado el 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre de 2000 y 31 de diciembre de 2000 en el mismo órgano informativo.

El Decreto que reforma al diverso, de fecha 31 de diciembre de 2000, incluye modificaciones a los artículos 8A, 8B, 8C y 22, que hacen referencia al procedimiento que se debe observar para el pago de los aranceles que correspondan a los insumos no originarios, incorporados en una mercancía exportada a uno de los países miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando se efectúe una importación temporal de mercancías.

Fundamento: Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y Reglas 3.4.5. y 3.3.28. de Carácter General en Materia de Comercio